



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandado: Luz Mery Mora Vanegas
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00148-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** contra Luz Mery Mora Vanegas, trámite dentro del cual la demandada presentó y le fue admitida una demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 147421 del 20 de mayo de 2015, por la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la señora Luz Mery Mora Vanegas, sin ser beneficiaria del régimen de transición.
- 1.2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora Luz Mery Mora Vanegas reintegrar las sumas de dinero pagadas, comprendidas entre el 01 de junio de 2015 al 22 de octubre de 2016, estimado en la suma de \$11.598.300, más los intereses moratorios y/o indexación correspondiente y las diferencias pensionales que eventualmente se generen por la aplicación del IBL.
- 1.3. Que se ordene a la demandada, el reintegro de las sumas de dinero pagadas por concepto de aportes en salud que se hubieren ocasionado con motivos de los dineros generados por Colpensiones.
- 1.4. Que las sumas reconocidas en favor de COLPENSIONES sean indexadas y se reconozca los intereses a que haya lugar.
- 1.5. Que se condene en costas a la parte demandada.

¹ Pág.2 archivo A3. 2020-00148 DEMANDA Y PODER CC_38241510_Luz_Mora.pdf

2. HECHOS²

- 2.1. Mediante la resolución GNR 147421 del 20 de mayo de 2015, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a favor de la señora Luz Mery Mora Vanegas, efectiva a partir del 01 de junio de 2015, teniendo en cuenta un total de 1.669 semanas cotizadas, con un Ingreso Base de liquidación de \$ 598.000.00 al cual se le estableció una tasa de reemplazo del 75%, aplicándole las disposiciones de la Ley 33 de 1985.
- 2.2. Mediante Resolución GNR 261543 del 27 de agosto de 2015 COLPENSIONES resolvió de manera negativa el recurso de Reposición presentado en fecha 10 de junio de 2015 contra la Resolución GNR 147421 del 20 de mayo de 2015 y mediante Resolución VPB No. 72406 del 30 de noviembre de 2015, la entidad resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida.
- 2.3. La señora Luz Mery Mora Vanegas solicitó el 1º de agosto de 2018, bajo el No. 2018_9165697, la reliquidación de su pensión de vejez, de conformidad con la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, así como la indexación de los posibles valores a reconocer y los intereses de mora, la cual fue atendida de forma desfavorable por la entidad mediante Resolución No. SUB88502 del 12 de abril de 2019, acto administrativo que le fue notificado el 25 de abril de 2019.
- 2.4. La señora Luz Mery Mora Vanegas interpuso los recursos de reposición y apelación el día 08 de mayo de 2019.
- 2.5. Mediante auto APSUB 2382 del 25 de junio de 2019, Colpensiones dio apertura al término probatorio en actuación administrativa en el caso de la señora Luz Mery Mora Vanegas, evidenciando que esta acredita un total de 1.669 semanas, que nació el 22 de octubre de 1959 y que presenta cotizaciones a otras cajas de acuerdo a la siguiente relación:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
HOSP FEDERICO LLERAS	19800812	19820308	TIEMPO SERVICIO
HOSP FEDERICO LLERAS	19820323	19941231	TIEMPO SERVICIO
HOSP FEDERICO LLERAS	19950101	20001130	TIEMPO SERVICIO

- 2.6. Que dentro de la Investigación administrativa, Colpensiones evidenció que la señora Luz Mery Mora Vanegas, al 01 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 34 años y 669 semanas de cotización equivalentes a 13 años y 7 meses de servicios prestados, motivo por el cual no era beneficiaria del régimen de transición, y por tanto la pensión de vejez reconocida mediante Resolución GNR 147421 del 20 de mayo de 2015 es contraria a derecho.

² Pág. 2-3 archivo A3. 2020-00148 DEMANDA Y PODER CC_38241510_Luz_Mora.pdf

- 2.7.** Que si bien la demandada se encontraba vinculada a una entidad pública de orden Departamental como lo es la ESE Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha entidad se encontraba realizando sus aportes a una entidad de previsión social como lo es CAJANAL hoy UGPP, de conformidad con la información contenida en los formatos CLEBP que obran en el expediente pensional que se acompaña con la demanda; por tanto, independiente de su orden de su vinculación, al estar afiliada a esa entidad el sistema General de pensiones, para ella la Ley 100 entró en vigencia el 1º de abril de 1994 y no el 30 de junio de 1995.
- 2.8.** Como la demandada no es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, Colpensiones estudió la prestación a la luz de lo previsto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, encontrándose que la afiliada es beneficiaria de la pensión de vejez bajo esta normatividad, correspondiéndole el siguiente tipo de pensión:

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual 2019
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	22 de octubre de 2016	643,626.00	598,118.00	1	75.50	828,116.00

- 2.9.** En virtud a lo anterior, Colpensiones requirió a la señora Luz Mery Mora Vanegas para que aportara en el término de un mes, partir de la comunicación del Auto a Pruebas APSUB 2382 del 25 de junio de 2019, en la autorización expresa para revocar la Resolución GNR 147421 del 20 de mayo de 2015, por medio de cual se reconoció pensión de vejez, decisión notificada mediante guía N°GA87023937482; luego, mediante radicado N°2019_10212506 del 30 de junio, la señora Luz Mery Mora Vanegas aportó manifestación escrita de no autorizar la revocatoria de la Resolución GNR 147421 del 20 de mayo de 2015.
- 2.10.** Mediante Resolución SUB 214169 del 09 de agosto de 2019, Colpensiones no accedió al Recurso de reposición presentado en contra de la resolución N° SUB 88502 del 12 de abril de 2019, remitió el acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de Colpensiones para que iniciara las acciones legales a que hubiere lugar, y a la Subdirección de Determinación de Colpensiones para el recobro del pago de lo no debido; además, envió el recurso de apelación presentado por Luz Mery Mora Vanegas al superior jerárquico para los fines pertinentes.
- 2.11.** Mediante Resolución DPE 10520 del 27 de septiembre de 2019, Colpensiones señaló que no es procedente la reliquidación pensional a la ahora demandada, teniendo en cuenta que la prestación inicialmente reconocida se generó en aplicación de una norma que no cobija su derecho pensional, lo que claramente conlleva a que la resolución GNR 147421 del 20 de mayo de 2015, sea contraria a derecho y reitera que la decisión de solicitud de autorización para revocar la de reconocimiento de la prestación,

se tomó en consideración a lo sustentado en la resolución SUB 214169 del 09 de agosto de 2019, así como en la Resolución DPE 10520 del 27 de septiembre de 2019.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señaló como normas violadas la Ley 33 de 1985.

Aduce que el régimen de prima media con prestación definida es un régimen solidario en el que sus afiliados tienen derecho a una pensión previamente definida en la ley, en la que sus aportes y rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones, los gastos de administración y la constitución de reservas, estableciendo como condiciones para adquirir el derecho a la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad las mujeres o 60 años de edad los hombres, la cual se incrementó a partir del 1º de enero de 2014 a 57 y 62 años respectivamente; así mismo, haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, tiempo de cotización que a partir del 1º de enero de 2005 se incrementó en 50 semanas, y a partir del 1º de enero de 2006 tal incremento se incrementó anualmente en 25 semanas adicionales hasta llegar a 1300 semanas en el 2015; empero, consagrándose en favor de las personas próximas a pensionarse una excepción, esto es, el Régimen de Transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y reglado por el Decreto 913 de 1994, en el cual se estableció el campo de aplicación y los requisitos para ser beneficiario, entre otros puntos.

Que allí se estableció que para que las personas pudieran aspirar a este beneficio, es necesario que al 1º de abril de 1994, las mujeres acrediten que tienen 35 años de edad o 15 años de servicios cotizados y los hombres, 40 años de edad o 15 años de servicio.

Señala que posteriormente, con el Acto Legislativo 01 de 2005 se pretendió terminar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, disponiendo que, a la fecha de entrada en vigencia, el 25 de julio de 2005, los afiliados podrían ser beneficiarios del régimen de transición siempre y cuando acreditaran 750 semanas cotizadas o de lo contrario perdería el derecho a pensionarse con la norma anterior, y el fondo de pensiones debería estudiar tal prestación a la luz de la Ley 797 de 2003.

Afirma que al expedir la Resolución GNR 147421 del 20 de mayo de 2015, que reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Luz Mery Mora Vanegas, esta no fue estudiada con observancia de los requisitos que exige el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues la entidad obvió que la demandada a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993 -1º de abril de 1994-, no cumplía con el requisito de la edad, por cuanto contaba con 34 años, al haber nacido el día 22 de octubre de 1959; tampoco reunía el requisito de las 750 semanas o su equivalente a 15 años de servicio, pues contaba con 669 semanas de cotización, equivalentes a 13 años y 7 meses de servicios prestados, por lo que no es procedente la aplicación del régimen anterior, que para el caso es la Ley 33 de 1985.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

A través de su apoderado judicial se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, haciendo la manifestación respectiva frente a los hechos narrados en el líbelo inicial; como argumentos de defensa, esgrime bajo el rótulo de excepciones, las de ***cumplimiento de los requisitos, buena fe y prescripción***.

Al respecto, plantea que prestó sus servicios al Estado a una entidad del sector público del nivel departamental como lo es el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E. desde el 12 de agosto de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2000, por tanto, la entrada en vigencia del régimen de transición a ella aplicable es el 30 de junio de 1995, concluyendo que tiene derecho a seguir disfrutando de su pensión de vejez y que los dineros del reconocimiento pensional, fueron recibidos con la convicción de que eran los que real y legalmente le correspondían.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 18 de agosto de 2020 (archivo A2. 2020-00148 ACTA DE REPARTO SEC. 1241); a través de auto del 16 de diciembre de 2020 y después de ser subsanada, se dispuso su admisión, disponiendo lo de ley (B1. 2020-00148 ADMITE DEMANDA.pdf). Vencido el término para contestar la demanda, así como las excepciones propuestas, mediante auto del 25 de marzo de 2022 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (D9. 2020-00148 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL), la cual finalmente se llevó a cabo el día 31 de mayo de 2022, con la comparecencia de todos los sujetos procesales y el delegado del Ministerio Público; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, y se decretaron pruebas documentales (E3. 2020-00148 ACTA AUDIENCIA INICIAL.pdf).

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022 se puso en conocimiento y se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas (F4. 2020-00148 AUTO PONE EN CONOCIMIENTO.pdf). Por auto del 28 de octubre de 2022 se cerró la etapa probatoria, al encontrarse recaudada la totalidad de las pruebas decretadas y se dio traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes (F7. 2020-00148 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.pdf) derecho del cual hicieron uso la parte demandante y la demandada cuyos argumentos serán analizados en esta decisión. (G2. 2020-00148 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TERMINO PARA ALEGATOS.pdf)

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

³ D4. 2020-00148 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 2º *Ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se centrará en resolver a cerca de la nulidad pretendida de la Resolución GNR 147421 del 20 de mayo de 2015 por la cual se ordenó Reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Luz Mery Mora Vanegas, para lo cual deberá determinarse si como afirma la entidad demandante, la señora Mora Vanegas no es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100.

En caso de ser afirmativa la respuesta al problema jurídico anterior, será necesario resolver si la señora Luz Mery Mora Vanegas debe reintegrar a Colpensiones y debidamente indexadas, las sumas de dinero pagadas por concepto de mesada pensional entre el 01 de junio de 2015 al 22 de octubre de 2016, fecha última que, según Colpensiones, es la correcta para la consolidación del derecho a la pensión de vejez de la demandada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. *Del régimen jurídico aplicable en materia de pensión de jubilación anterior a la Ley 100 de 1993.*

La Ley 6ª de 1945 reguló en un primer momento el régimen pensional de los servidores públicos nacionales. Posteriormente se extendió a los del orden territorial.

La referida ley se dejó de aplicar a los empleados públicos del orden nacional con la aparición del Decreto Ley 3135 de 1968, que reguló para ellos la materia, el cual fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969. Los territoriales, en general, dejaron de estar sometidos a esta disposición cuando se expidió la Ley 33 de 1985, la cual estipulaba:

“Artículo 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

De la norma transcrita, se desprende que las personas cobijadas por este régimen pensional tienen derecho a obtener la pensión una vez cumplan 55 años y 20 años de servicios continuos o discontinuos en el sector público.

Por su parte, el inciso primero del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, en relación con el reconocimiento de la pensión de jubilación, disponía:

“Artículo 1°.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”

Respecto a los factores salariales base de liquidación para el reconocimiento de la pensión de jubilación, la Ley 62 de 1985 que modificó la Ley 33 de 1985, establecía en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

3.2. Del régimen jurídico aplicable en materia de pensión con la expedición de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y en su artículo 13 estableció dos regímenes solidarios, denominados: a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En su artículo 13 se precisaron las características del sistema, indicando particularmente:

*“Artículo 13. Características del sistema general de pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:
(...)”*

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”

Igualmente estableció en su artículo 15 la obligatoriedad de afiliación al Sistema General de Pensiones para todos los servidores públicos, pero la escogencia del régimen depende de la voluntad del afiliado.

Por su parte, la citada norma, en su artículo 33 indicó los requisitos para acceder a la pensión de vejez, así:

“Artículo 33 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

(...)”

El monto de la pensión de vejez en el régimen general de la Ley 100, está previsto en su artículo 34 y tiene una relación directa y proporcional con el tiempo de cotización:

“Artículo 34 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003: El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en

forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Los factores base de cotización al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo y que son también los factores con que se calcula en ingreso base de liquidación pensional, están previstos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, así:

- a) *La asignación básica mensual;*
- b) *Los gastos de representación;*
- c) *La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) *Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) *La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) *La bonificación por servicios prestados;*

Como es bien sabido, este régimen general de la Ley 100, en su artículo 36 consagró un régimen de transición en los siguientes términos:

“Artículo 36. Régimen de transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

(...)

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio. (...) (Resaltado del Despacho)

A su vez, la Ley 100 de 1993 en su artículo 151 dispuso su entrada en vigencia así:

“Artículo 151. Vigencia del sistema general de pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

Parágrafo. El Sistema General de Pensiones **para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995**, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental”.

De suerte que, para quienes a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 – 01 de abril de 1994 en el nivel nacional, o a más tardar el 30 de junio de 1995 para el nivel territorial – acreditaran 35 años de edad si son mujeres y 40 años de edad si son hombres, o 15 años de servicios, en virtud del régimen de transición contemplado en dicha disposición legal, continuarían rigiéndose por las disposiciones anteriores, que para el sector público normalmente serían las de la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, este régimen de transición fue reglamentado por los Decretos 813 de 1994 y 2527 de 2000. Respecto de los servidores públicos, se establecieron las siguientes hipótesis:

“Decreto 813 de 1994, Artículo 6º. Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. *Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas:*

a) Cuando a 1º de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 años o más, continuos o discontinuos, de servicios al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales.

ii) **Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el servidor público, y**

iii) *Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público con anterioridad al 1º de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida;*

b) *Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el Gobierno Nacional”.*

“Decreto 2527 de 2000 Artículo 1º. Reconocimiento a cargo de las Cajas, Fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las Cajas, Fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieron el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

1. *Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1º de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima Media.*

2. *Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la Caja, Fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima Media.*

3. *Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, Caja o Fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al Sistema General de Pensiones.*

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

En estos casos no se aplicará el literal c) del artículo 36 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del Decreto 1513 de 1998”.

Con anterioridad, el artículo 30 de la Ley 10 de 1990 había establecido taxativamente el régimen que se aplicaría a los empleados públicos de la salud, así:

“Artículo 30.- Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. *Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y*

les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. **A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley**".(Resaltado del despacho)

Ahora bien, mediante Decreto 2169 de 2009 se suprimió la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE- y se ordenó su liquidación, disponiendo en sus artículos 3 y 4:

“Artículo 3°. *Prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.*

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

Artículo 4°. *Del traslado de afiliados. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado”.*

El Decreto 5021 de 2009 estableció la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y asignó las funciones a sus dependencias, siendo derogado por el Decreto 575 de 2013.

Es así como en el artículo 6 se consagraron las funciones, entre ellas:

“Artículo 6. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.

3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad”.

4. PRUEBAS RELEVANTES Y HECHOS PROBADOS

4.1. Pruebas relevantes

- Copia del Certificado de información laboral (Formato No. 1) expedido por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, fechada el 28 de abril 2014, donde claramente se establece que entre el 12 de agosto de 1980 y el 08 de marzo de 1982 y del 23 de marzo de 1982 y el 30 de noviembre de 2020, la señora Luz Mery Mora Vanegas cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social, y la entidad responsable era la Nación (pág. 17 archivo D4. 2020-00148 CONTESTACIÓN DEMANDA).
- Copia de la Resolución No. GNR 147421 del 20 de mayo de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de Luz Mery Mora Vanegas (1.-RESOLUCION GNR 147421 DE 20 MAYO 2015.pdf subcarpeta A8.1. 2020-00148 ANEXOS DE LA DEMANDA).
- Copia de la Resolución No. GNR261543 del 27 de agosto de 2015, Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GNR 147421 del 20 de mayo de 2015 (archivo 2.- RES GNR 261543 DE 2015.pdf, subcarpeta A8.1. 2020-00148 ANEXOS DE LA DEMANDA).
- Copia de la Resolución No. VPB 72406 del 30 de noviembre de 2015, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución GNR 147421 del 20 de mayo de 2015. (archivo 3.- RES VPB 72406 DE 30 NOVIEMBRE DE 2015.pdf, subcarpeta A8.1. 2020-00148 ANEXOS DE LA DEMANDA).
- Copia de la Resolución No. SUB88502 del 12 de abril de 2019, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria), negando la reliquidación solicitada por la señora Luz Mery Mora Vanegas (archivo 4.- RES SUB88502 12 ABRIL DE 2019.pdf, subcarpeta A8.1. 2020-00148 ANEXOS DE LA DEMANDA).

- Copia del auto de pruebas APSUB2382 del 25 de junio de 2019 por medio de la cual se da apertura a término probatorio de una actuación administrativa (archivo 5.- RES APSUB 2382 DE 25 JUNIO DE 2019.pdf).
- Copia Resolución No. SUB214169 del 09 de agosto de 2019, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (archivo 6.- RES SUB 214169 09 DE AGOSTO DE 2019.pdf)
- Copia Resolución No. DPE 10520 del 29 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, recurso de apelación (archivo 7.- RES DPE 10520 DE 27 SEPTIEMBRE DE 2019.pdf)
- Copia de la certificación de devengados y deducidos de la señora Luz Mery Mora Vanegas entre marzo de 2017 y marzo de 2020, proferida por Colpensiones (archivo {6F1C232A-4CF1-45F2-94CF-097A72211EC7}.pdf).
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones a COLPENSIONES por parte de la señora Luz Mery Mora Vanegas; periodo del informe de abril de 2002 hasta enero de 2014 (archivo HistoriaLaboralGenerada_20200317_134158.PDF).
- Copia del memorial radicado el 30 de julio de 2019, mediante el cual la señora Luz Mery Mora Vanegas, por conducto de apoderado niega su consentimiento para la revocatoria directa del acto administrativo que le reconoció la pensión (pág. 14 archivo D4. 2020-00148 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf).
- Certificación del área de gestión de talento humano en la que se establece que la señora Luz Mery Mora Vanegas laboró para el Hospital Federico Lleras Acosta desde el 12 de agosto de 1980 al 30 de noviembre de 2000, realizando aportes en pensión a CAJANAL. (pág. 15 archivo D4. 2020-00148 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf).
- Certificado de salarios Formatos No. 3(B) entre el 12 de agosto de 1980 y el 30 de noviembre de 2000 (pág. 19-30 archivo D4. 2020-00148 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf).

4.2. Hechos probados

Analizado en su totalidad el acervo probatorio aportado en las oportunidades legales, se tiene que:

- La señora Luz Mery Mora Vanegas nació el 22 de octubre de 1959.
- Prestó sus servicios para el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, en el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 1980 y el 08 de marzo de 1982 y del 23 de marzo de 1982 y el 30 de noviembre de 2020, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 605, grado 01, realizando sus cotizaciones a la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-
- Que luego realizó cotizaciones al SGSSP a Colpensiones desde el 1º de abril de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2014, con empleadores particulares y/o de forma independiente.

- Mediante Resolución GNR147421 del 20 de mayo de 2015, Colpensiones ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la señora Luz Mery Mora Vanegas en cuantía de \$644.350 para el año 2015, conforme a la Ley 33 de 1985.
- A través de Resoluciones No. GNR 261543 del 27 de agosto de 2015 y VPB 72406 del 30 de noviembre de 2015, se resolvieronj de forma desfavorable los recurso de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución GNR147421 del 20 de mayo de 2015.
- En auto de Pruebas No. APSUB2382 del 25 de junio de 2019, Colpensiones requirió a la señora Luz Mery Mora Vanegas para revocar el acto administrativo contenido en la Resolución GNR147421 del 20 de mayo de 2015, aduciendo que el mismo ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez con base en el régimen de transición, empero que tal afiliada no era beneficiaria de dicho régimen.
- La señora Luz Mery Mora Vanegas mediante memorial de fecha 30 de julio de 2019 y radicado bajo el número 2019_10212506, negó expresamente la solicitud de revocatoria.

5. ANÁLISIS DEL CASO

La demanda inicialmente va dirigida a declarar la nulidad del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez a la señora Luz Mery Mora Vanegas, al estimar COLPENSIONES que se ampararon en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que en su criterio resulta contrario a derecho.

- Del régimen pensional aplicable en el asunto sub examine

Como se vio, la señora Luz Mery Mora Vanegas laboró para el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, en el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 1980 al 30 de noviembre de 2000, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales.

Según se desprende del certificado de tiempos laborados y de salarios, **la señora Luz Mery Mora Vanegas cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 12 de agosto de 1980 al 30 de noviembre de 2000, siendo la entidad responsable la Nación;** finalmente, del 1° de abril de 2002 al 30 de noviembre de 2014, el fondo al cual aportó fue al ISS/COLPENSIONES, con aportes privados.

Ahora bien, destaca el Despacho que el artículo 30 de la Ley 10 de 1990 establece de forma clara que a los servidores del sector salud de las entidades territoriales se les aplica el régimen prestacional de los empleados del orden nacional, el cual al tenor literal estable:

“Artículo 30.- Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera

administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley”.

(Resaltado del despacho)

Visto lo anterior se puede concluir que al 1° de abril de 1994, la señora Luz Mery Mora Vanegas era una trabajadora oficial del orden nacional, siendo esta la fecha a tener en cuenta para establecer si era beneficiaria o no del régimen de transición de la Ley 100, por lo que no se puede acudir al plazo que vencía el 30 de junio de 1995, pues este sólo es aplicable a los empleados públicos territoriales.

Se encuentra demostrado que para el 1° de abril de 1994, la señora Luz Mery Mora Vanegas contaba con 34 años, 5 meses y 7 días y un total de 709,28 semanas cotizadas, es decir 13 años, 6 meses y 29 días; de lo anterior se concluye que la hoy demandante no es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por ello no podía aplicársele la Ley 33 de 1985 en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, como lo hizo la entidad.

Por lo anterior se deberá declarar la nulidad del acto administrativo atacado por COLPENSIONES, esto es, la Resolución GNR147421 del 20 de mayo de 2015, por cuanto no se ajusta al ordenamiento jurídico, en la medida que aplicó para el reconocimiento pensional de la accionada, el régimen de transición de la Ley 100 del que no era beneficiaria y de contera, la normatividad anterior que regulaba la pensión por vejez, esto es, la Ley 33 de 1985.

No obstante lo anterior, frente a la pretensión de la devolución de los dineros pagados a la señora Luz Mery Mora Vanegas por concepto de la mesada pensional, encuentra el Despacho que tal pretensión no tiene vocación de prosperar, toda vez que la demandada actuó bajo el postulado de buena fe conforme lo reglado en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, disposición que con claridad establece que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Ahora bien, como se avizora que la señora Luz Mery Mora Vanegas cumplió el 22 de octubre de 2016 los 57 años de edad, cotizando al sistema de seguridad social en pensiones un total de 1684 semanas, de ello se desprende claramente que tiene consolidado su status pensional y el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, pero en un monto que asciende al 80% del IBL, al superar las 1400 semanas cotizadas y de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 100, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Así entonces, estando demostrado que la señora Luz Mery Mora Vanegas cumple con los requisitos establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificados por la Ley 797 de 2003, no es posible que simplemente se anule el acto

que le reconoció la pensión y que se le deje desprovista de este ingreso, cuando su derecho está consolidado, por lo que se deberá declarar en este fallo, teniendo en cuenta que el IBL pensional está conformado por los factores salariales sobre los cuales hubiere efectuado cotización durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, factores que están contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

- Indexación e intereses

En el evento en que resulten sumas a favor de la señora Luz Mery Mora Vanegas, correspondientes a la diferencia entre lo que se le ha venido pagando por concepto de pensión de vejez y la nueva cuantía pensional que se obtenga al liquidar la pensión en los términos ordenados en esta sentencia, los mismos serán pagados por Colpensiones debidamente actualizados, acudiendo a la tradicional fórmula del Consejo de Estado:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la cantidad a pagar, por la suma que resulta de dividir el IPC certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debería efectuarse el pago.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula deberá aplicarse separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada emolumento adeudado.

Para el cumplimiento de la sentencia y para el reconocimiento de los intereses a que hubiera lugar, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

6. CONCLUSIÓN JURÍDICA

De acuerdo con lo expresado en líneas precedentes, se encuentra demostrado que la señora Luz Mery Mora Vanegas no es beneficiaria del régimen de transición establecido el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual el Despacho accederá parcialmente las pretensiones de la demanda principal y declarará la nulidad del acto administrativo atacado por COLPENSIONES, sin que haya lugar a ordenar la devolución de los dineros pagados a la accionante, por entenderse que estos fueron recibidos de buena fe.

Además, como tiene consolidado su estatus pensional, se ordenará que se le reconozca, liquide y pague desde el 22 de octubre de 2016, una pensión de vejez, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 reformada por la Ley 797 de 2003, en cuantía del 80% del IBL conformado por los factores salariales sobre los cuales hubiere efectuado cotización durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, factores que están contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

Se denegarán las demás pretensiones de la demanda.

7. CONDENA EN COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora Luz Mery Mora Vanegas NO es beneficiaria del régimen de transición establecido el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino que es beneficiaria de la pensión de vejez conforme las reglas establecidas en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo atacado, esto es, la Resolución GNR147421 del 20 de mayo de 2015 por la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Luz Mery Mora Vanegas, efectiva a partir del 1º de junio de 2015, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la devolución de la diferencia entre lo que se pagó en aplicación de la Ley 33 de 1985 y lo que realmente le corresponde a la señora Luz Mery Mora Vanegas bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 reformada por la Ley 797 de 2003, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a que reconozca, liquide y pague a partir del 22 de octubre de 2016, la pensión de vejez de la señora Luz Mery Mora Vanegas conforme las reglas establecidas en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, la cual se reconocerá en monto que ascienda al 80 % del IBL, al superar las 1400 semanas cotizadas, debiéndose tener en cuenta los factores salariales sobre los cuales hubiere efectuado cotización durante los diez (10) años anteriores al estatus pensional que adquirió el 23 de agosto de 2016, esto es, los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los que cotizó al sistema de pensiones.

CUARTO: En el evento en que resulten sumas a favor de la señora Luz Mery Mora Vanegas, correspondientes a la diferencia entre lo que se le ha venido pagando por concepto de pensión de vejez y la nueva cuantía pensional que se obtenga al liquidar la pensión en los términos ordenados en esta sentencia, los mismos serán pagados debidamente actualizados.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e8ee92f2b2912b643a9e26d9f51aca0125b2b2ab2e848e5eb594b42d44be6e**

Documento generado en 11/01/2023 08:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>